

# Decreto Legislativo 1309: Simplificación de procedimientos en materia de Propiedad Intelectual



## **RAY AUGUSTO MELONI GARCÍA**

Máster en Derecho por la Universidad de Lima.  
Director de la Dirección de Signos Distintivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.  
Presidente de la Comisión de Signos Distintivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia de la Propiedad Intelectual – INDECOPI y de la protección de la propiedad intelectual.

## **SANDY NORBERTO BOZA ALZAMORA**

Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.  
Miembros de la Dirección de Signos Distintivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia de la Propiedad Intelectual – INDECOPI y de la protección de la propiedad intelectual.

### **SUMARIO:**

- I. Introducción.**
- II. Mayor celeridad a los procedimientos.**
  1. Recurso de Apelación ante las Comisiones de Propiedad Industrial.
  2. Notificación de los certificados conjuntamente con las resoluciones que otorgan registros.
  3. Plazo de 10 días hábiles para precisar datos de la solicitud de registro de marcas.
  4. Reducción del plazo para subsanar requerimientos en procedimientos de renuncia total o parcial al registro.
- III. Simplificación de procedimientos a través del uso de tecnologías y medios electrónicos.**
  1. Notificación progresiva de los trámites ante las Direcciones de Propiedad Industrial en casillas electrónicas.
  2. Notificación a los depósitos temporales autorizados por la SUNAT a través del correo electrónico.
  3. Aplicación de disposiciones relativas a la interoperabilidad del Estado.
- IV. Incentivo de buenas prácticas procedimentales.**
- V. Medidas garantistas en favor de los administrados.**
- VI. Fortalecimiento de los consejos reguladores de las denominaciones de origen.**
  1. Sobre las Denominaciones de Origen y el rol de los Consejos Reguladores.
  2. Problemática de las Denominaciones de Origen peruanas.
  3. Mejora de la asociatividad de los productores y de los sistemas de control y certificación de productos con denominación de origen.
- VII. A modo de conclusión.**



## RESUMEN:

El presente trabajo expone y comenta las modificaciones incorporadas por el Decreto Legislativo 1309, en materia de simplificación de los procedimientos administrativos seguidos ante los órganos resolutores del Indecopi, para la protección de los derechos de propiedad intelectual. En ese sentido, se aborda las modificaciones del Decreto Legislativo 1075, que aprueba disposiciones complementarias a la Decisión 486, y de la Ley 28331, Ley marco de los consejos reguladores de denominaciones de origen, con especial énfasis en las materias de competencia de la Dirección de Signos Distintivos. En particular, en el presente trabajo se presta especial atención a las disposiciones que vienen a: (i) dotar de mayor celeridad los procedimientos administrativos, (ii) simplificar los procedimientos a través del uso de tecnologías y medios electrónicos, (iii) incentivar buenas prácticas procedimentales, (iv) dotar los procedimientos de medidas garantistas en favor de los administrados y (v) fortalecer los consejos reguladores de las denominaciones de origen.

**Palabras claves:** Indecopi – Propiedad Intelectual – Signos Distintivos – Denominaciones de Origen – Simplificación de Procedimientos Administrativos.

## ABSTRACT:

This paper presents and comments on the amendments incorporated by Legislative Decree 1309, regarding the simplification of the administrative procedures followed before Indecopi's operative bodies, concerning the protection of intellectual property rights. In that sense, the amendments to Legislative Decree 1075, which approves provisions supplementary to Decision 486, and Law 28331, Framework Law of the Regulatory Councils of Appellations of Origin, are dealt, with special emphasis on matters within the competence of the Directorate of Distinctive Signs. In particular, the present work pays particular attention to the following provisions: (i) speeding up administrative procedures, (ii) simplifying procedures through the use of electronic technologies and media, (iii) encouraging good Procedural practices, (iv) providing procedures for guaranteed measures in favor of those administered, and (v) strengthening regulatory boards of designations of origin.

**Keywords:** Indecopi – Intellectual Property – Distinctive Signs – Denominations of Origin – Simplification of Administrative Procedures.

## I. INTRODUCCIÓN

El 30 de diciembre de 2016, se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo 1309, Decreto Legislativo de Simplificación de los Procedimientos Administrativos en Materia de Propiedad Intelectual seguidos ante los Órganos Resolutivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi.

El referido Decreto Legislativo fue dictado en el marco de las facultades legislativas otorgadas al Poder Ejecutivo mediante Ley 30506<sup>1</sup>, para legislar en materia de reactivación económica y formalización mediante normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas y comerciales, así como medidas para la optimización de servicios en las entidades públicas del estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano.

El literal h) del inciso 1 del artículo 2 del citado dispositivo legal, facultó al Poder Ejecutivo para:

*“Modificar el marco normativo del procedimiento administrativo general con el objeto de simplificar, optimizar y eliminar procedimientos administrativos, priorizar y fortalecer las acciones de fiscalización posterior y sanción, incluyendo la capacidad operativa para llevarlas a cabo; emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas, comerciales y prestación de servicios sociales en los tres niveles de gobierno, incluyendo simplificación administrativa de los procedimientos relativos al patrimonio cultural; dictar normas generales y específicas para la estandarización de procedimientos administrativos comunes en la administración pública con la finalidad de hacer predecibles sus requisitos y plazos; aprobar medidas que permitan la eliminación de*

1. Publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 9 de octubre de 2016.



*barreras burocráticas en los tres niveles de gobierno; autorizar la transferencia de programas sociales mediante decreto supremo; y dictar medidas para la optimización de servicios en las entidades públicas del Estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano.*

Es así que, mediante el Decreto Legislativo 1309 se modifica e incorpora diversos artículos al Decreto Legislativo 1075<sup>2</sup>, así como al Decreto Legislativo 822<sup>3</sup> y la Ley 28331<sup>4</sup>, que tienen por objeto simplificar los procedimientos seguidos ante los órganos resolutivos en materia de Propiedad Intelectual y mejorar la confianza de los usuarios de los servicios que brinda el Indecopi, al obtener un pronunciamiento por parte de la Autoridad Administrativa dentro de un plazo razonable. En efecto, entre otros, cabe destacar las siguientes disposiciones:

- a) Se modifica el artículo 4 del Decreto Legislativo 1075, a fin de establecer que, en los procedimientos no contenciosos, la Dirección de Signos Distintivos constituye primera instancia y la Comisión constituye la segunda instancia.
- b) Se modifica el artículo 21 del Decreto Legislativo 1075, a fin de establecer que la resolución que otorga un registro sobre un signo distintivo en un procedimiento no contencioso se debe notificar conjuntamente con el certificado.
- c) Se incorpora el artículo 52-B al Decreto Legislativo 1075, a fin de establecer el plazo de 10 días hábiles para precisar datos en la solicitud de registro de marcas,

- d) Se incorpora el artículo 64-A al Decreto Legislativo 1075, a fin de reducir el plazo para subsanar requerimientos en los procedimientos de renuncia de registro a 30 días hábiles.
- e) Se incorpora el artículo 24-A al Decreto Legislativo 1075, a fin de regular sobre las notificaciones electrónicas en los trámites seguidos ante las Direcciones de Propiedad Industrial. Asimismo, se modifica el artículo 100 literal c) del Decreto Legislativo 1075, a fin de regular sobre el uso de las notificaciones electrónicas para depósitos temporales de almacenamiento aduanero.
- f) Se modifica e incorpora los artículos 8-B, 54, 55.1, 71.2, 91 y 99 literal e) al Decreto Legislativo 1075, a fin de adaptar los procedimientos seguidos ante los órganos en materia de Propiedad Intelectual, al régimen de interoperabilidad establecido en el Decreto Legislativo 1246<sup>5</sup>.
- g) Se modifican los artículos 126 y 134 del Decreto Legislativo 1075, a fin de incentivar buenas prácticas procedimentales: a) aplicación de costas y costos en el caso de oposiciones temerarias –Artículo 126– y b) obligación de sustentar el motivo –agravio– del recurso de apelación –Artículo 134–.
- h) Se modifica el artículo 133 del Decreto Legislativo 1075, a fin de dotar al procedimiento de medidas garantistas en favor de los administrados: a) ampliación del plazo para presentar recurso de apelación en procedimientos de infracción a los derechos de propiedad industrial a 15 días hábiles y b) ampliación de los supuestos para la

2. Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial. Publicado el 28 de junio de 2008. Vigente a partir del 01 de febrero de 2009.
3. Ley sobre el Derecho de Autor.
4. Ley Marco de los Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen. Publicada el 14 de agosto de 2004.
5. Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa. Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 10 de noviembre de 2016.

Interposición de recurso de apelación a las denegatorias de medidas cautelares.

- i) Se modifica el artículo 91 del Decreto Legislativo 1075 y el artículo 3 de la Ley 28331, a fin de fortalecer los Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen, en cuanto a su proceso de asociatividad y los mecanismos de control y certificación de los productos amparados con denominaciones de origen peruanas.
- j) Disposiciones finales del Decreto Legislativo 1309 establecen que deberán (i) dictarse las modificaciones al Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, a efectos adecuar dicho instrumento de gestión a las recientes cambios normativos, y (ii) emitirse las disposiciones que reglamenten lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1075, el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, contemplado en el Decreto Legislativo 822; y, la Ley 28331, Ley Marco de los Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen.

En la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1309 se señala que la reducción del costo y tiempo que demoran los procedimientos contribuirá a hacer más efectivos los servicios que brinda el Indecopi y redundará en beneficio de las personas naturales y jurídicas que pretenden proteger sus derechos de propiedad intelectual, mejorando el nivel de bienestar y competitividad de los ciudadanos y las empresas, toda vez que los beneficios potenciales de la norma resultan superiores a los posibles costos asociados a su implementación y desarrollo<sup>6</sup>.

En ese sentido, el Decreto Legislativo 1309 establece dispositivos que simplifican los pro-

cedimientos seguidos ante el Indecopi para la protección de los derechos de propiedad intelectual, lo que permitirá una protección adecuada y eficiente de dichos derechos, facilitando el desarrollo de actividades económicas y comerciales, y optimizando el bienestar del ciudadano. Ello definitivamente se ajusta al marco normativo de la delegación de facultades contemplada en la Ley 30506.

A continuación, por límites de espacio, abordamos algunas de las principales novedades del Decreto Legislativo 1309, por lo que se presta especial atención a las disposiciones que vienen a: (i) dotar de mayor celeridad los procedimientos administrativos, (ii) simplificar los procedimientos a través del uso de tecnologías y medios electrónicos, (iii) incentivar buenas prácticas procedimentales, (iv) dotar los procedimientos de medidas garantistas en favor de los administrados y (v) fortalecer los consejos reguladores de las denominaciones de origen.

## II. MAYOR CELERIDAD A LOS PROCEDIMIENTOS

Con el objeto de dotar de mayor celeridad a los procedimientos administrativos en materia de propiedad intelectual, el Decreto Legislativo 1309 establece disposiciones para: (i) que las Comisiones que integran las Direcciones de Propiedad Industrial conozcan y resuelvan en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación presentados en procedimientos sin oposición<sup>7</sup>, (ii) se notifiquen los certificados de registro conjuntamente con las resoluciones que otorgan derechos de propiedad industrial<sup>8</sup>, (iii) definir el plazo de 10 días hábiles para precisar datos de la solicitud de registro de marcas<sup>9</sup>, y (iv) reducir el plazo para

6. Cfr.: <<http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2016/Diciembre/30/EXP-DL-1309.pdf>> (visitada el 24 de abril de 2017).

7. Artículos 4.4 y 134, tercer párrafo, del Decreto Legislativo 1075.

8. Artículo 21, segundo párrafo, del Decreto Legislativo 1075.

9. Artículo 52-B del Decreto Legislativo 1075.



subsanan requerimientos en los procedimientos de renuncia al registro a 30 días hábiles<sup>10</sup>.

### 1. Recurso de Apelación ante las Comisiones de Propiedad Industrial.

Se modifica el artículo 4 del Decreto Legislativo 1075, a fin de establecer que, en los procedimientos no contenciosos, la Dirección de Signos Distintivos constituye primera instancia y la Comisión de Signos Distintivos constituye la segunda y última instancia.

#### 1.1. Sobre las competencias de la Dirección de Signos Distintivos y su Comisión.

La Dirección de Signos Distintivos del Indecopi es competente para conocer y resolver en primera instancia todo lo relativo a marcas de producto o de servicio, nombres comerciales, lemas comerciales, marcas colectivas, marcas de certificación y denominaciones de origen, incluyendo los procedimientos contenciosos en la vía administrativa sobre la materia, que son conocidos por la Comisión de Signos Distintivos. Asimismo, la Dirección de Signos Distintivos tiene a su cargo el registro de contratos que contengan licencias sobre signos distintivos y el registro de contratos de transferencia de tecnología<sup>11</sup>.

En la protección de los derechos referidos en el párrafo anterior, la Dirección de Signos Distintivos otorga, reconoce, declara, anula, cancela o limita tales derechos, luego de un debido procedimiento. Igualmente, registra y protege los derechos otorgados, reconocidos o declarados, mediante procedimientos adecuados que incluyen mecanismos y procedimientos de solución de controversias.

Asimismo, la Comisión de Signos Distintivos de esta Dirección, es competente para conocer y resolver los procedimientos sobre cancelaciones de registros, nulidades de registros, infracción a derechos de propiedad intelectual, solitu-

des en los que se formule oposición al registro del signo solicitado y, a partir de la dación del Decreto Legislativo 1309, conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones recaídas en procedimientos no contenciosos.

En efecto, el artículo 2 del Decreto Legislativo 1309 modifica el artículo 4 del Decreto Legislativo 1075, en el siguiente sentido:

*"Artículo 4.- Entidades competentes (...)*

*4.4 La Dirección de Signos Distintivos, a través de su respectiva Comisión, conoce en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de primera instancia recaídas en procedimientos no contenciosos.*

*4.5 En los casos contemplados en los puntos (...) y 4.4 las resoluciones emitidas por las respectivas comisiones agotan la vía administrativa.*

*4.6 La Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), salvo lo señalado respecto a los procedimientos contemplados en los puntos (...) y 4.4, conocerá y resolverá en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 2 del Decreto Legislativo 1309 también modifica el artículo 134 del Decreto Legislativo 1075, en el siguiente sentido:

*"Artículo 134.- Concesorio del recurso de apelación (...)*

*Para el caso de recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones a que se*

10. Artículo 64-A del Decreto Legislativo 1075.

11. Artículo 4.2. del Decreto Legislativo 1075.

*refieren los párrafos (...) y 4.4 del artículo 4, la Dirección competente concede la apelación y eleva los actuados a la respectiva Comisión, la que actúa como última instancia administrativa.*"

Las reglas de competencia establecidas en el artículo 4 anteriormente citado son aplicables a los recursos de apelación que se hayan interpuesto luego de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1309, esto es, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano (30 de diciembre de 2016).

### **1.2. Comisiones de Propiedad Industrial como segunda instancia ¿por qué?**

El propósito de que las Comisiones de Propiedad Industrial actúen en calidad de segunda instancia administrativa es simplificar y agilizar los procedimientos de registro de elementos de la propiedad industrial, así como descargar de expedientes a la Sala Especializada en Propiedad Intelectual en beneficio de los usuarios.

Así, los recursos de apelación formulados contra Resoluciones a que se refiere el numeral 4.4 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1075, emitidas en primera instancia por la Dirección de Signos Distintivos, pueden ser resueltas en segunda y última instancia por la Comisión de Signos Distintivos, reduciendo la carga procesal de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

### **1.3. Doble instancia asegurada.**

Tal como se ha señalado, la Dirección de Signos Distintivos es competente para conocer y resolver en primera instancia las materias a su cargo, incluyendo los procedimientos contenciosos en la vía administrativa sobre la materia, que son conocidos por la Comisión de Signos Distintivos.

Además, la Comisión de Signos Distintivos, que es parte de la Dirección de Signos Distintivos, también conoce y resuelve en calidad de se-

gunda instancia administrativa los recursos de apelación en procedimientos no contenciosos. Sin embargo, la regla de la doble instancia se sigue cumpliendo, solo que para algunos casos la segunda y última instancia administrativa la constituye la Comisión de Signos Distintivos (que conoce y resuelve apelaciones contra resoluciones emitidas en procedimientos no contenciosos, tales como solicitudes de registro sin oposición, solicitudes de inscripción de actos modificatorios, solicitudes de renovación de registros, entre otros) y para el resto de casos lo sigue siendo la Sala Especializada en Propiedad Intelectual (que conoce y resuelve apelaciones contra resoluciones emitidas en procedimientos contenciosos, tales como solicitudes de registro con oposición, cancelaciones de registros, nulidades de registros, infracción a derechos de propiedad intelectual, entre otros). Fórmulas similares se han experimentado en los procedimientos concursales y en materia de protección al consumidor, por lo que esta forma de organizar la resolución de casos no es ajena a la experiencia del Indecopi.

Las resoluciones que expide la Sala Especializada en Propiedad Intelectual y la Comisión de Signos Distintivos en los procedimientos en los que constituyen segunda y última instancia, agotan la vía administrativa y pueden ser impugnadas en la vía judicial, conforme a las normas que regulan el proceso contencioso administrativo.

### **1.4. Imparcialidad asegurada.**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, las Direcciones de Propiedad Intelectual resuelven en primera instancia las materias de su competencia a través del Director o los órganos a los que éste delegue tales funciones<sup>12</sup>. Asimismo, las Direcciones cuentan con Comisiones de Propiedad Intelectual que resuelven en primera instancia las materias que la Ley asigna a su competencia. Estas Comisiones están integradas por cuatro miembros, uno de los cuales es el

12. Artículo 40, inciso b), del Decreto Legislativo 1033, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 25 de junio de 2008.



Director y asume por Ley la presidencia de este órgano colegiado<sup>13</sup>.

En ese sentido, correspondería al Director de una Dirección de Propiedad Industrial conocer y resolver, en calidad de Presidente de su respectiva Comisión, las materias que son de competencia de esta última y, por lo tanto, deliberar y resolver sobre las apelaciones presentadas contra las resoluciones emitidas en procedimientos sin oposición. Ahora bien, el hecho que el Director resuelva en primera instancia procedimientos sin oposición<sup>14</sup> no debería ser motivo de sospecha de la imparcialidad del pronunciamiento de las Comisiones de Propiedad Intelectual, ya que se debe tener en cuenta que las Comisiones son órganos colegiados, integrados por cuatro miembros, uno de los cuales es el Director que la preside.

Ahora bien, a fin de no dejar duda alguna sobre la imparcialidad de los pronunciamientos en calidad de segunda y última instancia administrativa de las Comisiones, en la práctica, desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1309, los Directores no participan de la deliberación y resolución de recursos de apelación presentados contra las resoluciones emitidas en procedimientos sin oposición.

En ese sentido, se sugiere que dicha práctica sea recogida normativamente en el Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, estableciendo que el Presidente de una Comisión de la Propiedad Intelectual se encuentra impedido de participar en la deliberación y resolución de los procedimientos en los que la Comisión constituye segunda y última instancia administrativa.

### 1.5. Resultados de los primeros cuatro meses del año 2017.

Durante los primeros cuatro meses del año 2017, se han presentado ante la Dirección de

Signos Distintivos 338 recursos de apelación contra resoluciones recaídas en procedimientos no contenciosos.

Conforme se puede apreciar en el Gráfico N° 1, de las resoluciones con recurso de apelación, 329 son sobre solicitudes de registro, 8 son sobre solicitudes de inscripción de actos modificatorios y una resolución es sobre una solicitud de renovación de registro.

Gráfico N° 1



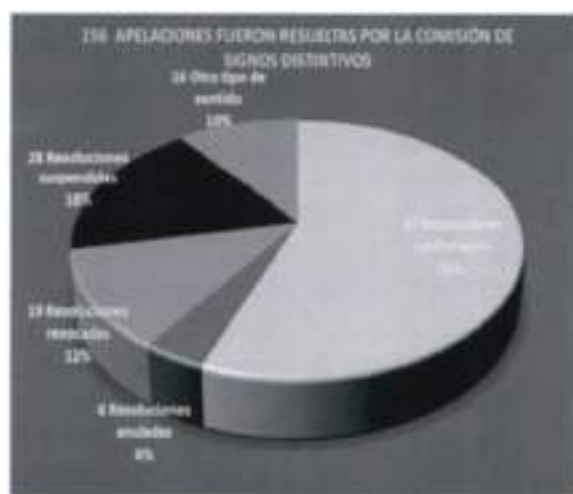
Fuente: Dirección de Signos Distintivos, Indecopi  
Elaboración de los autores

En el periodo que va del 01 de enero al 27 de abril de 2017, la Comisión de Signos Distintivos ha resuelto 156 apelaciones. Conforme se aprecia en el Gráfico N° 2, un 56% de las resoluciones con recurso de apelación han sido confirmadas por la Comisión; mientras que un 44% tiene un sentido distinto. Estos datos resultan relevantes, en la medida que evidencia la imparcialidad de la Comisión al momento de evaluar y resolver las impugnaciones presentadas contra las resoluciones de primera instancia.

13. Artículo 42.3, inciso c), del Decreto Legislativo 1033.

14. Labor que normalmente se encuentra delegada en Subdirecciones o coordinadores de área.

**Gráfico N° 2**



Fuente: Dirección de Signos Distintivos, Indecopi  
Elaboración de los autores

Asimismo, cabe destacar que, si bien el plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos es de 180 días hábiles, la Comisión viene resolviendo los recursos de apelación en un plazo promedio de 30 días hábiles, que es justamente el efecto deseado de la modificación que trae el Decreto Legislativo 1309 en este punto<sup>15</sup>.

**2. Notificación de los certificados conjuntamente con las resoluciones que otorgan registros.**

Se modifica el artículo 21 del Decreto Legislativo 1075, a fin de establecer que la resolución que otorga un registro sobre un signo distintivo, se debe notificar conjuntamente con el certificado<sup>16</sup>.

Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 21 del Decreto Legislativo 1075, permitirá que, en los procedimientos no contenciosos seguidos ante la Dirección de Signos Distintivos, una vez emitida la resolución que otorga el registro, se notifique conjuntamente al titular el certificado o título correspondiente, lo que permitirá al administrado contar con dicho documento en un menor tiempo.

El administrado no tendrá que esperar que la resolución que otorga el registro quede consentida para que recién se emita y notifique el certificado correspondiente. En un solo acto, tendrá la resolución de otorgamiento y el certificado respectivo.

**3. Plazo de 10 días hábiles para precisar datos de la solicitud de registro de marcas.**

Se incorpora el artículo 52-B al Decreto Legislativo 1075, a fin de establecer el plazo de 10 días hábiles para precisar datos en la solicitud de registro de marcas<sup>17</sup>.

15. Se debe tener en cuenta que dicho plazo ha sido conseguido a pesar de corresponder a la etapa inicial y de adecuación de la Comisión de Signos Distintivos en su labor de resolver los recursos de apelación, y de que, durante el mes de enero del año 2017, toda la Dirección de Signos Distintivos estuvo básicamente enfocada en la actualización de su sistema de gestión de expedientes, lo cual distrajo los recursos necesarios para llevar cabo a plenitud la labor resolutoria.

16. Artículo 21.- "Consentimiento de la resolución.  
*Una vez consentida la resolución que otorga un derecho de propiedad industrial, la Dirección competente expedirá el certificado o título correspondiente.*

*En el caso de procedimientos no contenciosos de Signos Distintivos, una vez emitida la resolución que otorga un derecho, la Dirección competente notifica al titular el certificado o título correspondiente."*

17. Artículo 52-B del Decreto Legislativo 1075.  
*Artículo 52-B.- "Precisión de la solicitud.  
De presentarse alguna imprecisión en los datos consignados en la solicitud de registro, aun luego de haber cumplido el solicitante con los requisitos señalados en el artículo 52-A, la Dirección competente notifica al solicitante para que realice las correcciones o aclaraciones pertinentes dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, prorrogables, por una sola vez, por diez (10) días hábiles más."*



Esta es una disposición que permite reducir el plazo de los procedimientos de registro. La precisión de datos en la solicitud de registro de marcas normalmente implica el requerimiento al solicitante para que cumpla con identificar o describir adecuadamente los productos y/o servicios para los que se solicita el registro de una marca.

En la práctica, desde tiempo atrás, la Dirección de Signos Distintivos ya otorgaba el plazo de 10 días para los referidos casos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del TUO de la Ley 27444<sup>18</sup>, a efectos de hacer más celeres los procedimientos. Sin embargo, se ha visto en la necesidad de contar con una norma específica debido a que no han faltado los casos en que los administrados han alegado la aplicación del plazo para subsanar los requisitos de una solicitud de registro, esto es, el plazo de 60 días hábiles<sup>19</sup>.

Al respecto, conviene comentar que siendo la indicación expresa de los productos y/o servicios un requisito mínimo para que a una solicitud de registro se le asigne fecha de presentación, la aplicación del plazo de 60 días hábiles para precisar datos podía muchas veces resultar contraproducente para los usuarios, ya que impide asignar fecha de presentación a una solicitud de registro. En ese sentido, se ha adoptado un plazo más celeres para los casos en los que se requiere simplemente de una precisión de datos y no de la subsanación de

un requisito mínimo de la solicitud de registro. Con esta fórmula se busca respetar y asignar prontamente la fecha de presentación de la solicitud de registro.

### 3. Reducción del plazo para subsanar requerimientos en procedimientos de renuncia total o parcial al registro.

Se incorpora el artículo 64-A al Decreto Legislativo 1075, a fin de reducir el plazo para subsanar requerimientos en los procedimientos de renuncia total o parcial al registro<sup>20</sup>.

En efecto, se ha establecido la reducción del plazo para subsanar requerimientos en los procedimientos de renuncia a 30 días hábiles, a fin de lograr mayor celeridad de los mismos.

## III. SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DEL USO DE TECNOLOGÍAS Y MEDIOS ELECTRÓNICOS

Con el objeto de simplificar los procedimientos a través del uso de tecnologías y medios electrónicos, el Decreto Legislativo 1309 establece disposiciones para: (i) el uso de las casillas electrónicas en la notificación de los trámites ante las Direcciones de Propiedad Industrial, (ii) dar validez al uso del correo electrónico en las notificaciones a los depósitos temporales de almacenamiento aduanero, y (iii) la aplicación de disposiciones relativas a la interoperabilidad del Estado.

18. Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017.

19. Artículo 52 del Decreto Legislativo 1075.

20. Artículo 64-A del Decreto Legislativo 1075.

#### *Artículo 64-A.- "Renuncia al registro"*

*64-A.1 La solicitud de renuncia total o parcial al registro, debe constar por escrito debidamente firmada.*

*64-A.2 Si del examen resulta que dicha solicitud no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 64 del presente Decreto Legislativo, en lo que corresponda, la Dirección competente notifica al solicitante, de ser el caso, para que, en un plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a su notificación, subsane las irregularidades. Si a la expiración del plazo señalado, no se han subsanado las irregularidades, la solicitud se considera abandonada, poniéndose fin al procedimiento.*

*64-A.3 Tratándose del pago de la tasa, se otorgará un plazo de dos (02) días hábiles. Si a la expiración del plazo señalado, no se ha cumplido con acreditar el pago respectivo, la solicitud se tendrá por no presentada".*

### 1. Notificación progresiva de los trámites ante las Direcciones de Propiedad Industrial en casillas electrónicas.

Se incorpora el artículo 24-A al Decreto Legislativo 1075, a fin de regular sobre las notificaciones electrónicas en los trámites seguidos ante los órganos de Propiedad Intelectual<sup>21</sup>.

Esta disposición busca simplificar la notificación a las partes. Es de aplicación a los procedimientos seguidos ante las Direcciones de Propiedad Industrial y la Sala Especializada en Propiedad Intelectual. En tal sentido, adicionalmente a su domicilio procesal en territorio nacional, las partes pueden indicar una casilla electrónica creada y asignada por el Indecopi, a la cual la autoridad administrativa debe notificar al administrado.

La puesta en operación de esta medida significará que el plazo de notificación se reduzca de 5 días hábiles (en Lima) y 15 días hábiles (en Regiones) a un día hábil en todo el territorio nacional.

### 2. Notificación a los depósitos temporales autorizados por la SUNAT a través del correo electrónico.

Se incorpora el literal c) del artículo 100 del Decreto Legislativo 1075, a fin de regular sobre el uso de las notificaciones electrónicas para depósitos temporales de almacenamiento aduanero<sup>22</sup>.

Esta disposición establece la validez del uso del correo electrónico a efectos de notificar a los depósitos temporales autorizados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria –SUNAT–, respecto de medidas cautelares dictadas en expedientes relacionados con mercancías presuntamente infractoras de derechos de propiedad industrial, que se encuentran almacenadas en dichos depósitos. Los depósitos temporales de almacenamiento aduanero están obligados a señalar el correo electrónico en el que se le debe notificar, bajo apercibimiento de imponerse las sanciones establecidas en el artículo 116 del Decreto Legislativo 1075<sup>23</sup>.

21. Artículo 24-A del Decreto Legislativo 1075.

Artículo 24-A.-"Notificación Electrónica.

*En los procedimientos administrativos que se tramiten ante la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías, y la Dirección de Signos Distintivos, así como ante la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, adicionalmente a su domicilio procesal en territorio nacional, las partes pueden indicar una casilla electrónica asignada por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.*

*La autoridad competente debe notificar al administrado en la casilla electrónica que la entidad le asigne, siempre que se cuente con el consentimiento del administrado y se pueda comprobar fehacientemente su acuse de recibo, en cuyo caso prevalecerá respecto de cualquier otra forma de notificación, conforme a ley.*

*La modalidad de notificación mediante casilla se aplica de forma progresiva, conforme lo permita la disponibilidad tecnológica de la zona y los recursos de la institución".*

22. Artículo 100, inciso c), del Decreto Legislativo 1075.

Artículo 100.-"Domicilio.

(...)

*c) Para la notificación a los depósitos temporales autorizados por SUNAT.*

*Cuando sea necesario poner en conocimiento de los depósitos temporales autorizados por SUNAT, una o varias medidas cautelares dictadas en expedientes relacionados con mercancías que se encuentran almacenadas en dichos depósitos, éstos son notificados válidamente mediante correo electrónico. Para tal efecto, el órgano competente requiere por escrito que el depósito temporal señale el correo electrónico en el que se le debe notificar, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de imponerse las sanciones establecidas en el artículo 116, por entorpecimiento del ejercicio de las funciones de la autoridad nacional competente".*

23. Artículo 116.-"Información falsa



Se trata de una disposición que busca agilizar el trámite y evitar el retiro de mercadería sujeta a medida cautelar, que se encuentra en depósitos temporales de almacenamiento autorizados por la SUNAT. Para ello, resulta vital dar validez a la inmediatez que otorga el uso del correo electrónico para garantizar el bloqueo oportuno de la mercadería presuntamente infractora, impidiendo su ingreso al país.

### 3. Aplicación de disposiciones relativas a la interoperabilidad del Estado.

Se modifica e incorpora los artículos 8-B, 54, 55.1, 71.2, 91 y 99 literal e) al Decreto Legislativo 1075, a fin de adaptar los procedimientos seguidos ante los órganos en materia de Propiedad Intelectual, al régimen de interoperabilidad establecido en el Decreto Legislativo 1246<sup>24</sup>, en virtud del cual las entidades del Estado no pueden exigir a los ciudadanos aquella información que ya tengan ellas mismas u otra entidad estatal, por lo que deben intercambiarla.

En ese sentido, los artículos vinculados a la aplicación de la interoperabilidad<sup>25</sup> en el Decreto Legislativo 1075, establecen que las Direcciones de Propiedad Industrial no pueden exigir a los administrados los documentos que acrediten el poder, en la medida que el mismo pueda ser obtenido directamente en atención del régimen de interoperabilidad del Estado. Se elimina la

presentación del documento físico ante las Direcciones para simplificar y agilizar el trámite.

En efecto, en caso el administrado desee hacer valer los poderes u otro documento que acrediten la representación de una persona que obran ante la SUNARP, será suficiente que el administrado indique de manera expresa en su solicitud, el número de la partida registral en la que se encuentra inscrito tal poder o documento.

### IV. INCENTIVO DE BUENAS PRÁCTICAS PROCEDIMENTALES

El Decreto Legislativo 1309 modifica los artículos 126 y 134 del Decreto Legislativo 1075, a fin de incentivar buenas prácticas procedimentales: a) aplicación de costas y costos en el caso de oposiciones temerarias –Artículo 126– y b) obligación de sustentar el motivo –agravio– de la apelación –Artículo 134–.

La modificación del artículo 126 del Decreto Legislativo 1075<sup>26</sup> tiene por objeto precisar que cuando se determine la existencia de una oposición temeraria también procederá el pago de las costas y costos, sin perjuicio de la correspondiente multa, a fin de agilizar procedimientos desincentivando acciones dilatorias. Asimismo, se precisa que los gastos correspondientes a las costas y costos, deben ser acreditados por la parte vencedora.

*Quien a sabiendas proporcione a la autoridad nacional competente información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga o se niegue a comparecer o impida o entorpezca el ejercicio de las funciones de la autoridad nacional competente, será sancionado por éstos con multa no mayor de cincuenta (50) UIT, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesivamente en caso de reincidencia.*

24. Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa. Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 10 de noviembre de 2016.

25. Artículos 8-B, 54 último párrafo, 55.1, 71.2, 91 último párrafo y 99 literal e), del Decreto Legislativo 1075.

26. Artículo 126.- "Costos y costas.

*A solicitud de parte, la autoridad nacional competente ordenará que la parte vencida asuma el pago de costas y costos del procedimiento en los que hubiera incurrido la otra parte o el INDECOPI. Para tal efecto la parte vencedora, debe acreditar los gastos incurridos por los referidos conceptos.*

*Lo establecido en el párrafo precedente es aplicable también para las oposiciones temerarias a que hace referencia el artículo 23, sin perjuicio de la multa correspondiente.*

De otro lado, la modificación del artículo 134, primer párrafo, del Decreto Legislativo 1075<sup>27</sup>, tiene por objeto exigir que los administrados sustenten el agravio producido mediante la resolución apelada, es decir, que sustente el motivo de la apelación, a fin de evitar apelaciones dilatorias.

## V. MEDIDAS GARANTISTAS EN FAVOR DE LOS ADMINISTRADOS

El Decreto Legislativo 1309 modifica el artículo 133 del Decreto Legislativo 1075<sup>28</sup>, a fin de dotar al procedimiento de medidas garantistas en favor de los administrados: a) ampliación del plazo para presentar recurso de apelación en procedimientos de infracción de derechos de propiedad industrial a 15 días hábiles y b) ampliación de los supuestos de apelación a las denegatorias de medidas cautelares.

El artículo 133, segundo párrafo, del Decreto Legislativo 1075, precisa que el plazo para formular recurso de apelación en procedimientos de infracción a los derechos de propiedad industrial se amplía de 5 a 15 días hábiles, ello en beneficio del usuario, quien ahora cuenta con mayor plazo para el ejercicio del derecho de defensa.

El artículo 133, primer párrafo, del Decreto Legislativo 1075, amplía la posibilidad de presentar recurso de apelación contra la resolución que se pronuncia sobre una medida cautelar. Ahora se puede interponer recursos de apelación contra cualquier resolución que se pronuncia sobre una medida cautelar, ello incluye las denegatorias de medidas cautelares. Esto último no estaba permitido con la legislación anterior.

## VI. FORTALECIMIENTO DE LOS CONSEJOS REGULADORES DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN

Con el objeto de fortalecer los Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen, en cuanto a su proceso de asociatividad y viabilizar la implementación de mecanismos de control y certificación de los productos amparados con denominaciones de origen peruanas, el Decreto Legislativo 1309 modifica el artículo 91 del Decreto Legislativo 1075 y el artículo 3 de la Ley 28331.

A continuación, a fin de explicar la reciente modificación normativa, se procede brevemente a exponer sobre el marco legal y problemática sobre las denominaciones de origen peruanas.

### 27. Artículo 134. - *“Concesario del recurso de apelación.”*

*Los recursos de apelación deben sustentarse ante la misma autoridad que expidió la resolución, con la presentación de nuevos documentos, con diferente interpretación de las pruebas producidas o con cuestiones de puro derecho, precisando además el agravio producido.*

*Verificados los requisitos establecidos en el presente artículo y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del INDECOPI, el órgano competente debe conceder la apelación y elevar los actuados a la segunda instancia administrativa.*

*Para el caso de recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones a que se refieren los párrafos 4.3 y 4.4 del artículo 4, la Dirección competente concede la apelación y eleva los actuados a la respectiva Comisión, la que actúa como última instancia administrativa.”*

### 28. Artículo 133. - *“Alcances del recurso de apelación en los procedimientos de infracción.”*

*En los procedimientos de infracción el recurso de apelación procede, además del supuesto contemplado en el artículo precedente, contra la resolución que impone multas, contra la resolución que se pronuncia sobre una solicitud de medida cautelar, contra los actos administrativos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento y contra los actos que puedan producir indefensión.*

*El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación de expedientes de las áreas de infracciones de los órganos competentes es el de apelación. El plazo para la interposición del recurso de apelación en expedientes de las áreas de infracciones de los órganos competentes es de quince (15) días hábiles.”*



Sobre las Denominaciones de Origen y el rol de los Consejos Reguladores.

En el Perú, el régimen legal aplicable a las Denominaciones de Origen y los Consejos Reguladores que deben administrarlas, se encuentra constituido, esencialmente, por la Decisión 486<sup>29</sup>, el Decreto Legislativo 1075<sup>30</sup>, así como la Ley 28331<sup>31</sup>, Ley Marco de los Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen. Esta última disposición regula lo concerniente a la conformación, organización, facultades, funciones y autorización de funcionamiento de los Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen peruanas.

De conformidad con el artículo 88 del Decreto Legislativo 1075, el Estado Peruano es el titular de todas las denominaciones de origen peruanas, correspondiendo a la Dirección de Signos Distintivos, de acuerdo al artículo 36 del Decreto Legislativo 1033<sup>32</sup>, la protección y defensa de los derechos otorgados sobre ellas, así como la administración de su registro, entre otros.

En ese sentido, la Dirección de Signos Distintivos del Indecopi autoriza y vigila el funcionamiento del Consejo Regulador, por lo que le corresponde supervisar, controlar y sancionar a los Consejos Reguladores, conforme lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes de la Ley 28331,

Ley Marco de los Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen<sup>33</sup>.

### 1. Problemática de las Denominaciones de Origen peruanas.

En el Perú, actualmente, contamos con diez denominaciones de origen protegidas: Pisco –1990–, Maíz Blanco Gigante Cusco –2005–, Chulucanas –2006–, Pallar de Ica –2007–, Café Villa Rica –2010–, Loche de Lambayeque –2010–, Café Machu Picchu – Huadquiña –2011–, Maca Junin – Pasco –2011–, Aceituna de Tacna –2014– y Cacao Amazonas Perú –2016–.

Sin embargo, se advierte que existe una brecha entre el reconocimiento de denominaciones de origen y la gestión y aprovechamiento efectivo de las denominaciones de origen en el mercado nacional y exterior. Muestra de esa falta de aprovechamiento y carencia de gestión, es que de las diez denominaciones de origen mencionadas sólo tres de ellas cuentan con Consejos Reguladores autorizados: Chulucanas –en el 2008–, Pisco –en el 2011– y Café Villa Rica –en el 2014–. Adicionalmente, la experiencia de estos tres casos nos señala que no obstante el esfuerzo asociativo para lograr conseguir la autorización de funcionamiento de los Consejos Reguladores, existen muy pocos productores afiliados a los mismos. La Ley 28331 no establecía como regla la obligatoriedad de pertenecer al referido Consejo.

29. Régimen Común sobre Propiedad Industrial, aprobado el 14 de setiembre de 2000. Vigente a partir del 01 de diciembre de 2000.

30. Aprueba disposiciones complementarias a la Decisión 486. Publicado el 28 de junio de 2008. Vigente a partir del 01 de febrero de 2009.

31. Ley Marco de los Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen, publicada el 14 de agosto de 2004.

32. Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi.

A los efectos del presente régimen de administración de denominaciones de origen protegidas, la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI efectuará supervisiones permanentes a los Consejos Reguladores, podrá exigir cualquier tipo de información relacionada con la actividad societaria, ordenar inspecciones o auditorías, examinar sus libros administrativos, documentos y designar un representante que asista con voz pero sin voto a las reuniones de los órganos deliberantes, directivos o de vigilancia, o de cualquier otro previsto en el estatuto respectivo”.

33. Ley 28331.-

Artículo 24.- *“Facultades de la Oficina [Dirección] de Signos Distintivos en materia de sanciones.*

Asimismo, corresponde referir que la Ley 28331, tampoco contemplaba la posibilidad de exigir a los productores pasar en forma previa a la comercialización del producto por un sistema de certificación a cargo de los Consejos Reguladores, de tal forma que se garantice la calidad y origen de los productos, y no se genere engaño en el consumidor frente a productos adulterados.

Tal situación, relacionada a la falta de un mecanismo que obligue a los productores a pertenecer a los Consejos Reguladores, ha generado problemas de sostenibilidad financiera para realizar las necesarias actividades de promoción, representación, defensa y, sobretodo, de control y certificación, que se requieren para la trazabilidad y garantía de la calidad del producto antes de ingresar al mercado. En efecto, al no existir la obligación de pertenecer al Consejo Regulador, así como al no existir mecanismos que viabilicen la implementación de un esquema de certificación previa a la comercialización del producto amparado con la denominación de origen, la consecuencia de ello es que no todos los productores contribuyen en el despliegue

de los esfuerzos necesarios para ejecutar una estrategia de diferenciación con base en la denominación de origen.

## 2. Mejora de la asociatividad de los productores y de los sistemas de control y certificación de productos con denominación de origen.

En atención a lo expuesto resultaba necesario incorporar en nuestra normativa las siguientes reglas (i) la necesidad de pertenencia (obligación de afiliación) de los productores a los Consejos Reguladores de las correspondientes denominaciones de origen y (ii) que se pueda implementar, cuando corresponda, un sistema de control y certificación previa a la comercialización de los productos con denominación de origen.

### 2.1. Modificación del artículo 91 del Decreto Legislativo 1075.

En el artículo 91 del Decreto Legislativo 1075<sup>34</sup>, se ha precisado quienes cuentan con legitimidad

*A los efectos del presente régimen de administración de denominaciones de origen protegidas, la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPi efectuará supervisiones permanentes a los Consejos Reguladores, podrá exigir cualquier tipo de información relacionada con la actividad societaria, ordenar inspecciones o auditorías, examinar sus libros administrativos, documentos y designar un representante que asista con voz pero sin voto a las reuniones de los órganos deliberantes, directivos o de vigilancia, o de cualquier otro prevista en el estatuto respectivo.*

#### 34. Artículo 91.- "Contenido de la solicitud.

*Los productores asociados al Consejo Regulador que administre una denominación de origen, pueden obtener la autorización de uso correspondiente, siempre que la solicitud contenga y esté acompañada de lo siguiente:*

- a) nombre y domicilio del solicitante;*
- b) los poderes que sean necesarios;*
- c) los documentos que acrediten la existencia y representación de la persona jurídica solicitante;*
- d) la denominación de origen que se pretende utilizar;*
- e) certificación del lugar o lugares de explotación, producción o elaboración del producto. Se acreditará con el acta de la visita de inspección realizada por un organismo autorizado, según el Reglamento de la Denominación de Origen respectivo;*
- f) certificación de las características del producto que se pretende distinguir con la denominación de origen, incluyendo sus componentes, métodos de producción o elaboración y factores de vínculo con el área geográfica protegida; que se acreditará con el acta de la visita de inspección realizada y la certificación extendida por un organismo autorizado, según el Reglamento de la Denominación de Origen respectivo;*
- g) La indicación del día de pago y el número de constancia de pago de la tasa correspondiente.*

*En ningún caso, los requisitos establecidos en las literales b) y c) del presente artículo deben ser exigidos, en la medida que los mismos puedan ser obtenidos directamente por la Dirección de Signos Distintivos, conforme a ley.*



para solicitar la autorización de uso de denominaciones de origen, señalándose que podrán presentar solicitudes de autorización de uso, los productores asociados al Consejo Regulador que administra una denominación de origen. Lo anterior servirá para garantizar la obligatoriedad de pertenecer al Consejo Regulador.

Adicionalmente, por consideraciones técnicas de la materia, se ha eliminado el requisito previsto en el literal g) del referido artículo 91, mediante el cual se exige la presentación de una "certificación de que se cumpla con la Norma Técnica Peruana, si fuese el caso". Este requisito no tiene razón de ser dado que las denominaciones de origen protegidas deben responder a las especificaciones desarrolladas directamente en el correspondiente Reglamento de Uso. Por tal razón, en los literales e) y f) del artículo 91, se precisa que las certificaciones exigidas en dichos literales deben acreditarse según lo establecido en el Reglamento de Uso de la Denominación de Origen respectivo.

En ese sentido, en relación a la eliminación de requisitos y precisión de la legitimidad para presentar solicitudes de autorización de uso de denominaciones de origen, es importante destacar que se precisa la legitimidad de los productores organizados para presentar tales solicitudes y se elimina un requisito que no resulta aplicable, dado que esto genera mayor certeza respecto a las condiciones y requisitos necesarios para obtener la respectiva autorización de uso.

## 2.2. Modificación del artículo 3 de la Ley 28331.

En el artículo 3 de la Ley 28331<sup>35</sup>, primer párrafo, se ha sustituido el nombre de "Oficina de Signos Distintivos" por "Dirección de Signos Distintivos", actual nombre de la autoridad nacional competente en materia de signos distintivos en el Perú. En cuanto al segundo párrafo, el cual se ocupa de señalar quienes pueden conformar las asociaciones civiles –que vienen a constituir los Consejos Reguladores–, se elimina la precisión final "que voluntariamente deseen pertenecer a las mismas" ya que no resulta necesaria.

Finalmente, se elimina el cuarto párrafo y, en su lugar, se incorpora un párrafo que establece que la implementación de mecanismos de certificación para comercializar productos amparados con una denominación de origen, podrá ser aprobado por la Dirección de Signos Distintivos del Indecopi, cuando así lo solicite el Consejo Regulador correspondiente.

## VII. A MODO DE CONCLUSIÓN

El Decreto Legislativo 1309 aporta herramientas que permiten simplificar los procedimientos seguidos ante los órganos resolutivos en materia de Propiedad Intelectual y, a su vez, mejora la confianza y la predictibilidad de los servicios que brinda el Indecopi, al obtener un pronunciamiento por parte de la Autoridad Administrativa dentro de un plazo muy breve. Como consecuencia de lo anterior, la Dirección

35. Artículo 3.- "De las asociaciones que podrán funcionar como Consejos Reguladores

*La Dirección de Signos Distintivos del INDECOPÍ puede autorizar el funcionamiento como Consejos Reguladores a aquellas organizaciones constituidas como asociaciones civiles sin fines de lucro que lo soliciten y que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley. Dichas asociaciones deben estar inscritas en el registro público respectivo y no pueden ejercer ninguna actividad de carácter político, religioso o alguna otra ajena a su función como administradora de la denominación de origen.*

*Las referidas Asociaciones Civiles se conforman por personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción y elaboración del producto o los productos amparados con la denominación de origen.*

*Asimismo, pueden ser miembros las entidades públicas y privadas que tengan relación directa con los productos cuya denominación haya quedado protegida. Los representantes del sector privado deben ser mayoría en la composición de la referida Asociación.*

*La Dirección de Signos Distintivos del INDECOPÍ puede aprobar la implementación de certificaciones para comercializar productos amparados con una denominación de origen, cuando así lo solicite el Consejo Regulador correspondiente."*

de Signos Distintivos es una de las oficinas de marcas más rápidas a nivel mundial.

En efecto, algo que caracteriza al Decreto Legislativo 1309 es la simplificación y optimización de los procedimientos a través del uso de la tecnología y medios electrónicos, la reducción de plazos de tramitación, la eliminación de formalidades y la disminución de los costos aparejados a ellas, la reorganización de la estructura orgánica funcional de la administración y la adopción de medidas para desincentivar conductas dilatorias, así como para garantizar el mejor ejercicio del derecho de defensa de los administrados, entre otras.

Amerita especial mención, la reorganización de la estructura orgánica funcional de la administración dispuesta por el Decreto Legislativo 1309 a fin de dar atención oportuna a las apelaciones contra resoluciones emitidas en procedimientos no contenciosos por parte de las Comisiones de Propiedad Industrial, que a su vez permite descargar la labor de la Sala Especializada en

Propiedad Intelectual del Indecopi en favor de la resolución de casos más complejos.

Asimismo, cabe destacar la adopción de medidas para fortalecer los procesos de asociatividad y los mecanismos de control y certificación necesarios para la gestión eficiente de las denominaciones de origen peruanas, a cargo de sus respectivos Consejos Reguladores. Los cambios normativos adoptados en esta materia buscan sumar herramientas que mejoren la competitividad de los productos amparados con denominaciones de origen peruanas en los mercados nacional e internacional.

Finalmente, se espera que pronto se dicten las disposiciones que permitan adecuar el Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi a los recientes cambios normativos, y que se dicten los correspondientes Reglamentos del Decreto Legislativo 1075, que aprueba disposiciones complementarias a la Decisión 486, y de la Ley 28331, Ley Marco de los Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen.